

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 1982

Nº 19.693

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 3 de junio de 1982

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO. PANAMA, tres de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS: Se procede a resolver el recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Ricardo Muñoz T. contra la sentencia P.J.1 de dos (2) de febrero de 1982 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 en la demanda laboral interpuesta por Jorge E. Urriola contra Colegio Bilingüe Cristóbal Rodríguez.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN: El Procurador de la administración concluye opinando que "la sentencia recurrida no es violatoria de los artículos 17, 18, 20, 31, ni de ningún otro de la Constitución".

CONSIDERACIONES

En lo medular el recurrente basa su solicitud en la violación de la garantía del debido proceso, garantía ésta que se encuentra contenida en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

De fojas 1 y siguiente del cuaderno contenido del recurso, aparece copia del acto acusado. Después de un cuidadoso estudio de dicha sentencia se concluye que la decisión contenida en la misma, viola el artículo 31 de la Carta Política, ya que se apartó del procedimiento legal que señala el artículo 10 de la Ley 7a. de 1975, pues la resolución evidencia que los representantes de los empleadores y de los trabajadores que la firmaron participaron en la audiencia, no practicaron pruebas, ni escucharon alegatos, y por consiguiente carecían del poder de decidir en esa causa. Como ha dicho el Pleno:

"Y es que obra igualmente un plano de importancia el principio de oralidad que fundamentalmente rige esta materia que no es posible concebir que la decisión sea adoptada por personas distintas a los que intervinieron en la audiencia sin ninguna explicación lógica satisfactoria y legal de la situación en que se incurre, ya que incluso el artículo décimo de la Ley 7a. de 1975 determina la celebración de la

audiencia en una sola comparecencia, con la consecuencia de que la decisión se pronunciará al finalizar dicho acto". (PETROCAS S.A. vs -- JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 1)

Además se ha producido una notoria morosidad en la expedición de la sentencia, que contradice los principios de buena fe, economía y lealtad procesal establecidos en el artículo 9 de la Ley 7a. de 1975, pues ninguna parte del proceso aparece constancia, explicación o certificación que pueda justificar la demora en dictar la resolución recurrida.

Dice la sentencia impugnada:

A fojas 79-80 se localiza el acuerdo con el cual se dio fin a la huelga de educadores y en el punto Vo. de dicho acuerdo se estipula que no se efectuará ningún tipo de represalias en contra de persona, asociación, gremios o instituciones particulares que hubiesen tenido, participación antes durante o después, directa o indirectamente, con la huelga de educadores.

También se señala en dicho acuerdo que los dirigentes del movimiento de maestros, independientes auténticos, la Asociación de Profesores de la República de Panamá, la Asociación de Educadores de Colegios Particulares y Los Comités Provinciales reconocerán la jerarquía de los Directores de Escuelas, y a su vez éstos -- Los Directores -- se obligan a respetar la condición de los docentes tanto unos como otros no tomarían represalias entre sí ni contra ningún miembro de la comunidad educativa. Por ende y dado que los motivos encauados en las causales 10, 11 y 12 están relacionadas con la huelga en cuestión, quedan circunscritas en lo preceptuado en el acuerdo.

Considera el Pleno que las normas del Código de Trabajo, entre ellas el 213 que se refiere a las causas de despido, no pueden ser objeto de ulterior modificación por un Acuerdo suscrita entre representantes de los traba-

jadores y el Gobierno Nacional. Por, tanto, tal Acuerdo no afecta las relaciones entre los establecimientos escolares privados y los educadores que prestan servicio en dichas escuelas, reguladas por la mencionada ex-certa legal.

Se impone acceder a lo impetrado.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de su potestad Constitucional administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es inconstitucional la sentencia P.J.1 de 2 de febrero de 1982 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 en la demanda laboral interpuesta por Jorge Urriola vs Colegio Cristóbal Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.
AMERICO RIVERA L.
GONZALO RODRIGUEZ M.
RICARDO VALDES
OLMEDO SANJON G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ desconocen alguno de los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución y con ello, inflexiblemente, quede configurada la arbitrariedad del Juzgador. Esto es, que de la simple confrontación de rigor, sobresalga la lesión constitucional o el avasallamiento de la norma constitucional, sin necesidad de realizar esfuerzos interpretativos que se traduzcan en una revisión propia de la instancia del proceso, así como de los elementos que lo integran.

En este nivel es tan delicada la función de la Corte, que se ha advertido, y lo expresamos con el concepto del Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, quien considera que: "Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal -- refiriéndose a las razones suficientes para fundarla -- la falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.9.25**TODO PAGO ADELANTADO**

reune, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considere equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria..." (Pág. 11 ASPECTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD).

II

Nos hemos preocupado por dejar sentado los anteriores conceptos, habida consideración de las alternativas que constantemente dejamos escapar, cuando por un lado se propone la acción de Amparo, y por otro, a manera de ensayo, la acción propiamente de inconstitucionalidad, como si dichas acciones se prestaran a su instauración concurrentemente. Elías son de la misma naturaleza jurídica, pero no se extienden en iguales formas, aunque ambas tengan como función la defensa judicial de la Constitución. El Amparo es un control restringido al Título III de nuestro instrumento constitucional, mientras la inconstitucionalidad pesa sobre todo el ámbito.

LAO SANTIZO P.

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ

I

Quizás, en vías de discusión, fuera de las consideraciones estrictamente jurídicas la sentencia impugnada, en este caso, pudiera tener visos de inconveniente, incluso ser injusta, según las circunstancias que la rodean, pero sostenemos desde ahora, QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, por muchas razones.

Lo inconveniente o lo injusto en un fallo, en modo alguno es elemento determinante en la ponderación de orden constitucional. Tanto es así, que si el acto acusado es susceptible de someterse a varias interpretaciones, debe prevalecer aquella que lo pone en compatibilidad con los mandatos superiores que preceptúa la Constitución.

Pero aquí, ni siquiera estamos en presencia de una situación de esa índole, sino frente a una decisión jurisdiccional, producto de un proceso válidamente inobjetable, dictada por un organismo legítimamente competente, como lo es la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, que se pronunció en el proceso laboral incoado por

el educador -trabajador- Prof. Jorge E. Urriola contra el Colegio Bilingüe Cristóbal Rodríguez.

Luego, cualquier señalamiento que se le formule a dicha sentencia necesariamente debe ser grave, al grado que su trascendencia constitucional. En él se vela la integridad constitucional, es total, no parcial como el Amparo. De suerte, que la sentencia que se encuentre tocada de inconstitucionalidad, arriba necesariamente a la arbitrariedad. Pero esa arbitrariedad, debe decirse, es un concepto genérico, que también puede y debe darse en el Amparo. Pero la distinción estriba en que, ya en la acción de inconstitucionalidad, esa arbitrariedad opera como especie. De aquí el enunciado de Bartolomé Fiorini, que: "Toda sentencia inconstitucional necesariamente es arbitraria, pero no todas las sentencias arbitrarias son inconstitucionales" (SENTENCIAS ARBITRARIAS Y SENTENCIAS INCONSTITUCIONALES, en "La Ley" del 3 de diciembre de 1957).

III

Ubicados ya objetivamente en este caso, y conforme los conceptos expuestos, esta sentencia para llegar a la conclusión de que la impugnada es inconstitucional, debió demostrar que era arbitraria. Nosotros consideramos lo contrario. Se le acusa de faltar al artículo 31 de la Constitución -principio del debido proceso o procedimiento- al evidenciarse que los representantes, tanto de los empleadores y de los trabajadores que la firman no participaron en la audiencia, no practicaron alegatos, ni escucharon alegatos. Es decir, según sus expresiones, carecían del poder ordinario de decidir en esa causa. Y nos preguntamos: Constituye esa imputación un vicio de inconstitucionalidad que conlleve el desconocimiento de la norma constitucional aludida? No. Porque se dio cabal cumplimiento al procedimiento. Se escuchó a las partes, ya que hubo audiencia, se practicaron las pruebas y alegaron las partes. No hubo preterminación de ninguna de las fases esenciales del procedimiento, por tanto, la sentencia, como conclusión de ese proceso es legítima y no arbitraria. La firmaron otros representantes, lo que no altera tampoco el procedimiento, por tanto, eran competentes. Asimismo, el proceso es válido

goza del principio de legalidad. Otra cosa fuese que esos representantes que firmaron la decisión no gozaran de la investidura de tales. Nada de eso ocurre, porque en nuestro concepto el artículo 31, es de sumo cuidado por su estructura jurídica-procesal y cuya violación constitucional en este caso no es potente.

La otra imputación que se le acredita al fallo demandado es su notoria morosidad en su expedición, en supuesta contradicción con los principios de buena fe, economía y lealtad procesal, todos de orden legal y sujetos a interpretaciones en cuanto a su aplicación. Elementos que por sus contenidos, no pueden repercutir en ninguna norma constitucional. Ellos en todo caso, se quedan dentro de los cánones legales, pero no constitucionales que avasallen el principio del artículo 31 de la Constitución Nacional.

De igual manera se incursiona en la legalidad, cuando se anota que las normas del Código de Trabajo, entre ellas el 213 que se refiere a las causas de despido, no pueden ser objeto de ulteriores modificaciones por un Acuerdo suscrito entre representantes de los Trabajadores y el Gobierno Nacional. Esa es una imputación de orden legal, mas no constitucional. Si en todo caso rebasara la ley, sería dicha violación de orden sustantivo, no procesal que acarrearía un vicio de inconstitucionalidad.

Estos comentarios no son officiosos. El acto reclamado debe violar directamente la Constitución Política para poder ser considerado inconstitucional. En sí debe ser violatorio de los derechos y garantías que consagra la Constitución, porque cuando se hace obligante apreciarlo a través de las interpretaciones o aplicaciones que hace la ley secundaria, el acto -aquí la sentencia demandada deja de ser por sí mismo violatorio de las normas constitucionales, puesto que se requiere un estudio, o una interpretación de la ley que se invoca como indebidamente aplicada. Y ese procedimiento o la verificación de ese procedimiento lo contempla la ley, no la Constitución, pues, ello sería injertar una modalidad que no admite la carta.

No encontramos, por tanto, en la sentencia impugnada una lesión jurídica que signifique el desconocimiento o pérdida total o parcial de

los derechos y garantías que otorga el Título III de nuestra Constitución Política.

IV

Nos inquieta en ese mismo sentido, que en este caso particular se citen precedentes, cuando creíamos que el Pleno ya se había trazado la dirección definitiva de no admitir en las acciones constitucionales supuestos vicios a ese nivel, como los que se atienden en este caso. Porque si hemos hecho rectificaciones, en cuanto al camino que se debe seguir, ellas deben ser de general aplicación, sin excepciones determinadas casos, a fin de uniformar criterios en esta importante materia, como lo es la GUARDA DE LA INTEGRIDAD CONSTITUCIONAL.

Fecha ut supra.

LAO SANITZO PEREZ
SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

Dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad el Pleno ha adoptado por mayoría una decisión que en nuestro concepto revisa un proceso laboral como Tribunal de instancia.

Mediante la impugnación presentada se ataca una sentencia que se estima arbitraria fundándose el ataque en violaciones al orden legal que luego, según el demandante, inciden en violación del orden constitucional.

Esta decisión, no es compartida por nosotros, por las razones que esta Corte expuso en Fallo de 14 de mayo de 1976 cuando dijo:

"El recurso de inconstitucionalidad, es un recurso extraordinario, que compete resolver privativamente, a la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su atribución constitucional de guardar la integridad de la Constitución. Así se establece en el artículo 188 de la Constitución Nacional"

"En este recurso planteado se acusa la inconstitucionalidad (sic) de una resolución judicial proferida por un Tribunal Laboral especial denominado Junta de Conciliación y Decisión No. 2 de Panamá".

"La Corte observa la tendencia a recurrir contra los fallos de la Junta de Conciliación y Decisión, por la vía de todos los recursos extraordinarios que se pueden interponer ante esta Superioridad, cuales son: el de Inconstitucionalidad, el de Amparo de Garantías Constitucionales y el Contencioso Administrativo de nulidad. Y ante esta situación estima oportuno hacer las siguientes consideraciones:

"Las Juntas de Conciliación y Decisión son tribunales jurisdiccionales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, que tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre los siguientes asuntos.

"1.- Demandas por razón de despidos injustificados;

"2.- Demandas mediante las cuales se reclame cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientos balboas; y,

"3.- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos".

"La especialidad de estas juntas, como tribunales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, se le da la Ley que las crea (Ley 7 de 25 de febrero de 1975), en la cual se define su competencia, su composición, su jurisdicción, el procedimiento conforme al cual deben fallar los casos de su competencia, el salario o sueldo que han de percibir sus integrantes, la forma de notificar y ejecutar sus fallos, las facultades prerrogativas y privilegios de sus miembros y el carácter definitivo de sus decisiones".

"En atención a ese carácter de especialidad debe entenderse su distinción de los tribunales ordinarios de trabajo. Particularmente en los puntos referentes a su función conciliadora y al carácter de definitivo de sus fallos".

"La modalidad de Junta de Conciliación queda claramente establecida en el artículo 10 de la Ley No. 7 de 1975, en una proyección de amigables componedores. Sólo cuando las partes no se avienen a esa conciliación adquiere el carácter estrictamente jurisdiccional entrando al examen de las pruebas que hayan aportado las partes y las que ella estime convenientes por su propia cuenta".

"Por ello, justamente, al referirnos a la tendencia a recurrir ante la Corte, contra fallos de la Junta de conciliación (sic) y Decisión, se insistió en señalar (sic) que tales juntas son Tribunales jurisdiccionales legalmente instituidas dentro de la jurisdicción especial de trabajo, con competencia para resolver conflictos laborales".

"De ello se concluye que el pronunciamiento que recaiga en el proceso cumplido por esos Tribunales especiales con intervención de las partes -no obstante su eventual injusticia- no violan el principio del "previo proceso" consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional".

"CONCLUSIONES:

"El examen del recurso conduce a las siguientes conclusiones:

"1.- La resolución es una sentencia jurisdiccional pronunciada por un Tribunal especial denominado Junta de Conciliación y Decisión, en ejercicio de una función legal que le faculta para decidir Conflictos Laborales".

2.- El recurso en vez de concretarse a exponer la forma que considera que la resolución impugnada colisiona los principios constitucionales, se dedica a afirmar la injuridicidad (sic) del fallo con pretensión de que la Corte, examine la actividad pro-

cesal cumplida".

3. La resolución impugnada (sentencia), proferida por un Tribunal jurisdiccional, como consecuencia de un procedimiento señalado en la Ley, no desconoce principios constitucionales consagrados en los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional".

4.- Los errores jurídicos que se cometan en un proceso, al aplicar la Ley, interpretan la prueba o proferir el fallo, no constituyen violación al principio de "previo proceso legal".

En vista de las anteriores consideraciones respetuosamente SALVO MI VOTO.-

Panamá, 3 de junio de 1982.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL Zona#5

EDICTO No. 144 DRA.82

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público,

HACE SABER:

Que el señor CESAREO DEJUANE DOBARRO vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. N-14-378, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-335-81, la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) parcelas estatales adjudicables, en el Corregimiento de ITURRALDE, Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA No. 1: Ubicada en LA COROLADA, con una superficie de 7 Has. 8420,10, metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Roberto Lee SUR: Camino hacia Arosemena y a la Coca Cola,

ESTE: Camino a Cerro Cama y Arosemena,

OESTE: Camino a la Coca Cola y Arosemena.

PARCELA No. 2: Ubicada en la COCA COLA, con una superficie de 5 Has. 3438,54 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera a Cerro Cama y a la C.I.A. y Terreno de Pedro Pimentel y Constantino Camargo,

SUR: Terreno de Epifanio de los Re-

yes de la Cruz R., y Río Caño Quebrado.

ESTE: Camino a otros lotes, Río Caño Quebrado, y a la C.I.A.

OESTE: Carretera a la C.I.A., Río Caño Quebrado y Terreno de Epifanio de los Reyes de la Cruz R.

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 8 del mes de noviembre de 1982.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.

L492675 Unica Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
EDICTO No. 275
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:

Que el señor (a) OTILIA MARGARITA MEJIA DE HENRIQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficinista, con residencia en Calle F, El Congreso No. 18, Apto. No. 4, con cédula de identidad personal No. 8-92-518.

En su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle de la Huaca del barrio Balboa Corregimiento distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Huaca con 21:00 Mts.

SUR: Predio de Carlos A. Joya con 21:00 Mts.

ESTE: Predio de Nora Escala de García con 60.84 Mts.

OESTE: Predios de Marcos Nevery Francis y predio de Julio González, y Herminencia de Herrera con 61.36 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO Mts. doscientos ochenta y dos metros cuadrados con ochenta y siete centímetros (1,282.87) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o, término pueda oponerse la

persona o, personas que se encuentren afectadas.

Entregúsele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

El Alcalde,

(Fdo.) Licio.
EDMUNDO BERMUDEZ

(Fdo) Luzmila A. de Quirós
Directora del Dpto. de Catastro Municipal
(L483326
única publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 5-CAPIRA

EDICTO No. 115-DRA-82

Que el Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, Al Público

HACE SABER:

Que la señora NORMA ODERAY NAVARRO DE CABRERA, vecina del Corregimiento de SORA, Distrito de CHAME, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 8-124-516 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-037-82, la adjudicación a Título Oneroso de 67 Has.-0159.82 metros cuadrados, ubicados en CHICHIBAL Y, Corregimiento de SORA, Distrito de CHAME, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Paulino Cedeño y Rito Arena.

SUR: Camino Abajo Sonito y Sorá, ESTE: Servidumbre a Sorá, a otras fincas y Rito Arena.

OESTE: Tierras Nacionales Camino Abajo Sonito y Altamira.

Para los efectos Legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 23 de agosto de 1982.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador
SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.

(L492676) Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
Región 2, Veraguas
EDICTO No. 234-82

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) ERASMO ENRIQUE CANTO, vecino de Santiago, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-95-218, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud #9-2087, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 hectáreas 8517.80 M2. ubicada en La Soledad, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Interamericana

SUR: Edelmira Vásquez

ESTE: Carretera Interamericana

OESTE: Edelmira Vásquez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 5 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

HUMBERTO GONZALEZ V.
Agr. Funcionario Sustanciador

RENEYRA DE NUÑEZ
Secretaría Ad-Hoc

(L483028
única publicación)

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA #5

EDICTO No. 145-DRA-82

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público,

HACE SABER:

Que el señor ADRIANO AGUILAR VARGAS, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de Arrai-

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-9295, la adjudicación a Título Oneroso de (1) parcela que forma parte de la Finca No. 2622, inscrita a Tomo No. 177, Folio No. 240 Sección de la Propiedad y de la propiedad de la Nación, con una superficie de 1 Has. - 1,463.24 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: Ubicada en CERRO SILVESTRE con una superficie de 1 Has. - 1,463.24 M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Aguacate y Mariana Cumbre.

SUR: Río Aguacate y Juan Rodríguez.

ESTE: Servidumbre Terrero de Juan Rodríguez y Río Aguacate.

OESTE: Río Aguacate.

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 9 del mes de Noviembre de 1982.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.

L 492674 (Única Publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5

EDICTO No. 109-DRA-82

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público,

HACE SABER:

Que el señor SAN VICENTE DE PAUL (en representación EUCLIDES MANUEL BARBERA APARICIO), Betania, vecino del Distrito de PANAMA, por de la cédula de identidad personal No. 7-12-577, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-122-82, la adjudicación a título oneroso de (1) parcela que forma parte de la Finca No. 33724, inscrita a Tomo No. 824, Folio No. 92, sección de la Propiedad y de la propiedad de la Nación, con una superficie de 9 Has. - 9246.35 metros cuadrados, ubicada en el Corregi-

miento de SAJALICES, Distrito de CHAME, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: ubicada en EL PEÑON, con una superficie de 9 Has. - 9246.35 M2 y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO A OTROS LOTES Y A LA C.I.A.

SUR: TERRENO DE SIMON TORIBIO Y EL ASENTAMIENTO ESPAVE

ESTE: RESTO DE LA FINCA No. 33724, TOMO 824, FOLIO 92 y TENDIDO ELECTRICO

OESTE: RESTO DE LA FINCA No. 33724 y TERRENO DE SIMON TORIBIO.

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 12 del mes de AGOSTO de 1982.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González,
Secretaría Ad-Hoc

(L492485
única publicación)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio:

EMPLAZA A:

HORACIO DE JESUS TEJEDOR ATENCIO para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa MIRIAM LIALO LER.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá 30 de septiembre de 1982

El Juez,

Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

RICARDO LEZCANO C.
Secretario

(L492670)
única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, con sede en el Corregimiento de Ancón, área del Canal de Panamá, por este medio:

EMPLAZA:

A, CLIFFORD ALTON VAUGHS, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa JEANNE RUSSELL VAUGHS.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 8 de octubre de 1982
El Juez:

(Fdo) Licdo. EDUARDO E. RIOS C.
Juez Quinto del Circuito Ramo Civil

(Fdo) Mario E. Franco A.

(L492530
única publicación)

JUICIO ORDINARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 127

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto al público,

EMPLAZA:

A A.T. DAKAR, S.A., cuyo representante y representante legal es RUBEN ELI ACRICH LEVY, a los señores PEDRO SANCHEZ BETHANCOURT, RUBEN ACRICH LEVY, DAVID ACRICH LEVY y A SUZANY, S.A., cuyo representante y representante legal es RUBEN ELI ACRICH LEVY, cuyo domicilio y paradero se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo que en su contra ha interpuesto el BANCO DE COLOMBIA, S.A.

Se advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.

Panamá, nueve (9) de noviembre de 1982.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. CARLOS STRAH
CASTRELLON

(Fdo.) Licdo. ELSIE ALVAREZ A.
La Secretaria

(L492958)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 50

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio;

CITA Y EMPLAZA

Al señor PEDRO ARAUZ RUBIO, de generales y de paradero que dice el actor desconocer, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido en este Tribunal su esposa GLORIA DEL C. GUIRAUD DE ARAUZ, y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio, en un diario de Circulación Nacional, conforme lo indica el Artículo 472, del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1989, con la advertencia que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará un Defensor de Ausente, con quien continuará el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación conforme a la Ley.

El Juez,

RAUL A. NUÑEZ CARDENAS

Secretario,

ISMAEL MONICA NUÑEZ

(L463027

única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

CITA Y EMPLAZA A:

ABEL CORTES, MANUELA ALVARADO y HECTOR MARTINEZ ACOSTA, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado especial comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo promovido por el CITIBANK N.A.

Se le advierte a los emplazados que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se han apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se extenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982) por el

término de diez (10) días.

El Juez,
(fdo.) LUCAS A. OLMOS
VARGAS

El Secretario,
(fdo.) J. STOS. VEGA

(L-422009)
Única publicación

LICITACIONES:

LICITACION PUBLICA No. 729-82
SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN EL SITIO DE EQUIPOS ELECTROMECANICOS Y MATERIALES PARA LAS SUBESTACIONES CERRO VIENTO 115/13.8 KV, COLON II 43.8/13.8 KV Y SANTA MARIA 110/13.8 KV
AVISO

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), anuncia que hasta el día 20 de enero de 1983, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Equipo Electromecánico y Materiales para las Subestaciones Cerro Viento 115/13.8 KV, Colón II 43.8/13.8 KV y Santa María 110/13.8 KV, en el Salón de Adiestramiento de la Institución ubicado en Avenida México y Calle 30 Este, tercer piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal y en lo estipulado en los Pliegos de Especificaciones de la Licitación Pública correspondiente.

Los Pliegos de Especificaciones estarán disponibles en las oficinas de la Sección de Servicios Auxiliares, Dirección de Proceduría de la Institución, ubicadas en el segundo piso del Anexo del Edificio Pofi, Avenida Cuba entre las Calles 28 y 27 Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes y a un costo no reembolsable de CEN BALBOAS SOLAMENTE (B/100.00) cada juego de Pliegos de Especificaciones.

ARQ. EDWIN E. FABREGA
Director General

Noviembre de 1982

COMPRAS:**AVISO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 9933 de fecha 12 de noviembre de 1982, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ha vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado SUPER MERCADO AQUI MANOLIN, ubicado en Chivo Chivo, Corregimiento Belisario Porras del

Distrito de San Miguelito No. 3, de esta ciudad, al señor TSAN WAH MO CHAN.

Panamá, 12 de noviembre de 1982

Atentamente,

MANUEL ENRIQUE Ng SANJUR
Cédula No. 8-87-851

(L492798
1a. publicación)

**CONCURSO de
PRECIOS:**

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
CONCURSO DE PRECIOS
No. 14

Ord. 5to. Art. 58 del Código Fiscal
Hasta el día 19 de noviembre de 1982 a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta Institución para la adquisición de SOLUCIONES PARENTERALES, con destino al depósito general de medicamentos.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de Diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en la planta baja del Edificio Bolívar en la carretera Transistmica.

SR. GASTON DE LA GUARDIA
Jefe del Depto. de Compras
Panamá, 10, de noviembre de 1982

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,871 de 3 de octubre de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 046341 ROLLO: 9675 IMAGEN: 0021 de la Sección de Microfilmada (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MIRTELPLAN AGENCIES S.A.",

Panamá, 26 de octubre de 1982

(L492215
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,731 de 10, de octubre de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en la FICHA: 065920 ROLLO: 9653 IMAGEN: 0112 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KHAMAL CORPORATION".

Panamá, 20 de octubre de 1982

(L492215
única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 9189 de 22 de octubre de 1982, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 5 de noviembre de 1982, a la Ficha 061116, Rollo 9746 Imagen 0062, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "PALMIRA ENTERPRISE INC.".

(L492826
única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y según lo estatuido en el artículo 2347 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, cita y emplaza a GRISELDO HERNANDEZ SAMANIEGO, de generales conocidas en autos, sindicado por el delito de Apropiación Indevida, en perjuicio de Mauricio Bermudez Córdoba, para que en el término de la distancia a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se presente a este Juzgado a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO:
Panamá, veintidós de abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriores quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a GRISELDO HERNANDEZ SAMANIEGO, varón, panameño, casado, vendedor, con cédula de identidad personal número 8-182-223, de 30 años de edad, nacido en Chame, el 20 de diciembre de 1947, residente en Alcalde Díaz calle 4a., casa No. C-34, hijo de Reinellio Hernández y Virginia Samaniego, a la pena de DOS (2) MESES DE RECLUSIÓN Y TREINTA Y TRES CENTAVOS (B/33.33) lo que deducidos del tiempo que permaneció detenido en exceso arroja un saldo de OCHO BALBOAS (B/8.00) de multa. No

se decreta su detención por haberse cumplido ya detenido la pena impuesta.

DERECHO: artículos 2153 y 2157 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese

(fdo.) Llcdo. Albino Alafn T., EL JUEZ
(fdo.) Llcdo. Manuel J. Madrid D.,
EL SECRETARIO.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, se tendrá por notificada la anterior resolución para todos sus efectos y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra legalmente y la causa se seguirá por los estrados del Tribunal y se le nombrará defensor de ausente.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y Político, la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado GRISELDO HERNANDEZ SAMANIEGO, so pena de incurrir en las responsabilidades por el delito que se le prosigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a GRISELDO HERNANDEZ SAMANIEGO, se fija el presente Edicto hoy, ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las cuatro de la tarde, en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias autenticadas del mismo se envían a la Gaceta Oficial a fin de que se publique por una sola vez.

Llcdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito
Ramo Penal.

Llcdo. Manuel J. Madrid D.,
El Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y según lo estatuido en el artículo 2347 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, cita y emplaza a TOMASA PARDO CONCEPCION de generales conocidas en autos, sindicada por el delito de Hurto, en perjuicio de Liliana María Schwarz de Riley, para que en el término de la distancia a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad se presente a este Juzgado a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutive es la siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO:
Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriores, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a TOMASA PARDO CONCEPCION, mujer, panameña, soltera de 19 años de edad, nacida el 7 de marzo de 1960, en La Gorda, San Francisco de Veraguas, de oficios domésticos, residente en San Francisco de la Caleta, casa No. 6 a sufrir la pena de CINCO (5) MESES y VEINTE (20) DIAS DE RECLUSIÓN y al pago de los gastos procesales, por infractor del Literal d) del artículo 352 del Código Penal y se DECRETA la libertad que provisionalmente se le había concedido por el delito.

Por ejecutoriada la presente resolución infórmese al Departamento Nacional de Investigaciones y a la Dirección de Estadística Judicial del resultado final de este proceso y por cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

DERECHO artículo 2269 del Código Judicial

(fdo.) Llcdo. Albino Alafn T., EL JUEZ
(fdo.) Llcdo. Manuel J. Madrid D.,
EL SECRETARIO.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, se tendrá por notificada la anterior resolución para todos los efectos y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra legalmente y la causa se seguirá por los estrados del Tribunal y se le nombrará defensor ausente.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del Orden Judicial y político, la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado TOMASA PARDO CONCEPCION, so pena de incurrir en las responsabilidades por el delito de Robo, en perjuicio de Liliana María Schwarz de Riley, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a TOMASA PARDO CONCEPCION, se fija el presente edicto hoy, (15) quince de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) en lugar público de la secretaría del Tribunal a las once de la mañana copia debidamente del mismo se envían a la Gaceta Oficial a fin de que se publique una sola vez.

Llcdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito
Ramo Penal.

Manuel J. Madrid D.,
El Secretario

(Oficio No. 882)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y según lo estatuido en el artículo 2347 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, cita y emplaza a MIGUEL ANGEL VARGAS de generales conocidas en autos, sindicado por el delito de Hurto, en perjuicio de Walter Chacon Rivera, para que en el término de la distancia a partir de la última publicación de este Juzgado a notificarse del auto enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra MIGUEL ANGEL VARGAS GONZALEZ, varón, Guanacaste, Costa Rica, de 19 años de edad, costarricense, nacido el 19 de abril de 1958, portador de la cédula de I.P. de Costa Rica 5-196-268, de paso por esta ciudad y contra CARLOS EDUARDO PICADO ALEMAN, de generales desconocidas por no haber sido indagado, ambos como sujetos infractores del delito de hurto, en perjuicio de Walter Chacon Rivera. Y DECRETA la detención preventiva de este último no así la de Vargas González. Así mismo ORDENA compulsar las copias pertinentes y remitirlas al juez Tutelar de Menores para que resuelva lo que estime de lugar respecto a la situación jurídica de la menor Elena Ortega. Notifíquese esta resolución al Encartado Carlos Eduardo Picado mediante Edicto Emplazatorio para que se presente a este Tribunal a estar en derecho en este proceso, con la advertencia que sino no lo hace dentro del término de la Ley su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención por los estrados del tribunal, previa declaratoria de surestididad.

Concédese al fiador Lcido. Samuel Marín el término de tres (3) días para presentar al Tribunal a su fiado Miguel Angel Vargas y continuará dicho letrado a cargo de la defensa de este en los términos expresados en el poder visible a folio 51 del proceso.

DERECHO: Artículos 2147 del Código Judicial y Ley 24 de 1951.

Cópiese y notifíquese

(fdo.) Lcido. Albino Afán T., EL JUEZ
(fdo.) Lcido. Manuel J. Madrid D.,
El Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, se tendrá por notificado la anterior resolución para todos los efectos y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra legalmente y la causa se seguirá por los

estrados del Tribunal y se le nombrará defensor de ausente.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y Político, la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado MIGUEL ANGEL VARGAS, so pena de incurrir en las responsabilidades por el delito que se le prosigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a MIGUEL ANGEL VARGAS, se fija el presente Edicto hoy, ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) en lugar público de la Secretaría del Tribunal a las cuatro de la tarde, y copias autenticadas del mismo se envían a la Gaceta Oficial a fin de que se publique una sola vez.

Lcido. Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito
Ramo Penal.

Lcido. Manuel J. Madrid D.,
El Secretario.

(Oficio No. 859)

EDICTO DE NOTIFICACION CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 352 DEL CODIGO JUDICIAL

La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 352 del Código Judicial notifica a la señora DORALYS DE LEON DE CALVO, la cual en su parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, Primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

En consecuencia la que suscribe Juez Tercera del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la señora DORALYS DE LEON DE CALVO a pagar a la demandante señora YOLANDA ELIZABETH BERRIOS, la suma de B./1,365.00, suma que representa B./1,000.00 de capital demandado, más B./215.00 de costas, más B./150.00 de gastos provinciales del juicio, más los intereses que se causan hasta la cancelación de la obligación demandada.

Cópiese y Notifíquese (fdo) La Juez Belinda R. de de Urriola, (fdo) La Secretaria Mariela Ledezma.

En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación en un periódico de la localidad, advirtiéndose a la señora DORALYS DE LEON DE CALVO que la presente Sentencia se ejecutoria dentro de (3) días después de la desfilación del presente edicto dado en la ciudad de Pa-

EDITORIA RENOVACION, S. A.

namá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

(fdo) MARIELA LEDEZMA
Secretaria del Juzgado Tercero
del Circuito de Panamá, Ramo Civil
L-492302
(única publicación)

JUICIO ORDINARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA A:

RICARDO CASTRELLON AROSEMENA y al representante legal de la Sociedad GANADERA SAN IGNACIO, S.A., para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha interpuesto OASA DE CAMBIO FETA, S.A., advirtiéndole que si así no lo hacen dentro del término no expresado se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 9 de noviembre de 1982, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Panamá, 9 de noviembre de 1982

(fdo) LICDA. ZOILA ESQUIVEL V.,
JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO
(fdo) LIDIA A. DE RAMAS
LA SECRETARIA
L-492899
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO DOSCIENTOS VEINTE
(20)

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA A:

Todas aquellas personas que tengan algún interés dentro del Juicio Ordinario de Filiación propuesto por PRIMO VIRGILIO GARRIDO contra MEDARDO GUERRERO o MEDARDO GARCIA o JOSE MEDARDO GARCIA, para que comparezcan ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado especial, a hacer valer sus derechos dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto emplazatorio en un periódico de la localidad.

En consecuencia, se fija el presente edicto emplazatorio que lleva el número doscientos veinte en lugar visible del despacho hoy veintuno (21) de octubre de mil novecientos dos y copias debidamente autenticadas del mismo se ponen a disposición de la parte demandante para su debida publicación.

El Juez,
(fdo) Luis A. Escobito T.
(fdo) Guillermo Morón A.
Secretario
(L-492799)